

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

RAFAEL ACEVEDO  
RIVERA

Apelado

v.

YESENIA SERRANO  
CRUZ

Apelante

KLAN201901430

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:  
F CU2016-0211

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros mediante recurso intitulado *Escrito de Apelación*, Yesenia Serrano Cruz (en adelante “la señora Serrano Cruz”). Solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, (en adelante “TPI” o “Tribunal”). En la misma, el TPI denegó una *Moción Solicitando Que Se Deje Sin Efecto Decreto De Custodia Entre Las Partes Y En Autorización De Traslado De Menores Fuera De La Jurisdicción Del ELA De Puerto Rico*, presentada por la señora Serrano Cruz. Revocamos.

**I.**

Surge del expediente que, el 11 de marzo de 2019, el TPI dictó *Sentencia* en la que declaró Ha Lugar un *Informe Social* con fecha del 9 de enero de 2018, ordenando la custodia compartida de los menores.<sup>1</sup> En lo pertinente, el 6 de junio de 2019, la señora Serrano Cruz presentó una *Moción Solicitando Que Se Deje Sin Efecto Decreto*

<sup>1</sup> Véase, apéndice de la apelante, Anejo II y III, *Moción Solicitando Que Se Deje Sin Efecto Decreto De Custodia Entre Las Partes Y En Autorización De Traslado De Los Menores Fuera De La Jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Moción En Cumplimiento de Orden*, respectivamente, págs. 2-12.

*De Custodia Entre Las Partes Y En Autorización De Traslado De Los Menores Fuera De La Jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

En la referida moción, la señora Serrano Cruz indicó que su pareja, como miembro de las fuerzas armadas, fue transferido al estado de Texas. Al respecto, planteó que contaba con un informe interjurisdiccional relacionado a su traslado con los menores fuera del territorio de Puerto Rico. Destacó que, si era necesario, un nuevo informe sería confeccionado. Además, detalló las circunstancias sobre las que entendía que el traslado redundaba en el mejor bienestar de los menores.<sup>2</sup>

Por su parte, el señor Rafael Acevedo Rivera (en adelante "señor Acevedo Rivera") presentó una *Moción En Cumplimiento de Orden*, alegando que, la señora Serrano Cruz pretendía que se dejara sin efecto una sentencia final y firme. Indicó que, previamente, había impugnado una solicitud de traslado al estado de Texas, la cual fue desistida por la señora Serrano Cruz en el juicio celebrado 11 de marzo de 2019, allanándose a la custodia compartida. Planteó que la custodia compartida propende al mejor bienestar de los menores y que, que luego de haberse litigado el asunto por dos años, la señora Serrano Cruz intentaba relitigar el caso de custodia haciendo alegaciones que nada tenían que ver con el mejor bienestar de los menores.

Admitiendo que las cuestiones de custodia nunca son cosa juzgada, presentó los argumentos en oposición al traslado de los menores. Por último sostuvo que, si la señora Serrano Cruz interesa trasladarse a un estado de la Unión, no tenía objeción en que se le

---

<sup>2</sup> *Íd.*, Anejo II, *Moción Solicitando Que Se Deje Sin Efecto Decreto De Custodia Entre Las Partes Y En Autorización De Traslado De Los Menores Fuera De La Jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, pág. 2-3.

otorgara a él la custodia de los menores y se establecieran relaciones materno filiales, en la misma medida en que esta las proponía.<sup>3</sup>

Atendidas las mociones, el 23 de junio de 2019, notificada el 13 de agosto de 2019, el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de la señora Serrano Cruz. En la misma, expresó lo siguiente:

[...].

En la Vista del 11 de marzo de 2019, la demandada informó que desistía de su solicitud de relocalización fuera de Puerto Rico.

Los menores no pueden estar sujetos a los vaivenes de la demandada. Los menores necesitan estabilidad. Cabe preguntarse: ¿Dentro de los próximos 4 meses la demandada va a volver a cambiar de parecer?<sup>4</sup>

Inconforme, la señora Serrano Cruz presentó *Moción Que Pide Reconsideración Al Amparo De La Regla 47 De Procedimiento Civil*. Argumentó que el Tribunal tenía ante su consideración alegaciones de las partes que debían ser investigadas por la Unidad Social de Relaciones de Familia. Planteó que la actuación del Tribunal de despachar el asunto sin conceder su día en corte, sin que fuera investigado y sin celebrar una vista evidenciaría no garantizaba los derechos de las partes, ni velaba por el mejor bienestar de los menores. Además, resaltó que la *Resolución* adolecía de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sostuvieran la misma. Reiteró que la custodia de los menores no constituye cosa juzgada. Por lo anterior, indicó que de no dejarse sin efecto la *Resolución* sería despojada de un derecho fundamental.<sup>5</sup>

El 7 de noviembre de 2019, notificada el 21 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* declarando “[...] No Ha Lugar de Plano la Reconsideración”.<sup>6</sup> Aun insatisfecha, la señora Serrano

<sup>3</sup> *Íd.*, Anejo III, *Moción En Cumplimiento de Orden*, pág.4-12.

<sup>4</sup> *Íd.*, Anejo IV, *Resolución*, pág. 13-14.

<sup>5</sup> *Íd.*, Anejo V, *Moción de Reconsideración*, págs. 15-23.

<sup>6</sup> *Íd.*, Anejo I, *Resolución*, pág. 1.

Cruz acude ante nos mediante el presente recurso e imputa al TPI los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de reconsideración presentada, sin haber garantizado a la parte apelante su derecho a tener su día en corte, violentando el debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar las circunstancias del caso cuando los informes sociales en el caso de marras tienen más de un año, al no considerar que las controversias de custodia no son cosa juzgada, lo que constituye un error en derecho y un abuso de su discreción.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no emitir determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho para fundamentar su decisión, lo que dificulta el proceso revisorio a un tribunal de mayor jerarquía y constituye un abuso de discreción.

## II.

### A. Debido Proceso de Ley

La Constitución de los Estados Unidos de América, y la Constitución del Puerto Rico garantizan que ninguna persona puede ser privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.<sup>7</sup> El Tribunal Supremo ha señalado que: “[e]l debido proceso de ley, encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. Su prédica comprende elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado”.<sup>8</sup>

Ha sido reiterado que, “[...] esta protección se manifiesta tanto en su vertiente sustantiva como procesal”.<sup>9</sup> En la vertiente sustantiva se examina “[...] la validez de una ley al amparo de la Constitución, mientras que en la vertiente procesal se consideran las garantías mínimas que el Estado debe resguardarle a un

<sup>7</sup> Const. E.U.A., Enmiendas V y XIV; Const. E.L.A., Art. II, Sec. 7.

<sup>8</sup> *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 25 (2006); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 98, 113 (1996); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215 (1995); *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414, 420 (1984).

<sup>9</sup> *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 DPR 97, 110 (2014).

individuo al afectarle su vida, propiedad o libertad”.<sup>10</sup> En lo pertinente, el debido proceso de ley en su vertiente procesal “[...] solamente puede ser invocado cuando el Estado atenta contra el interés individual de libertad o propietario de una persona.<sup>11</sup> Por consiguiente, de existir este interés, entonces procede que el Estado otorgue las siguientes garantías: "(1) notificación adecuada del proceso; (2) **proceso ante un juez imparcial**; (3) **oportunidad de ser oído**; (4) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) **que la decisión se base en el expediente**".<sup>12</sup> En fin, lo primordial es asegurar que las actuaciones del Estado sean justas e imparciales.<sup>13</sup>

## **B. Custodia y Relocalización**

La custodia se ha definido como “la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”.<sup>14</sup>

En incontables ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que, “[...] al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales han de regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor”.<sup>15</sup> Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores.<sup>16</sup> De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses

---

<sup>10</sup> *Íd.*; *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 735-736 (2010); *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 46 (2010); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 394-395 (2005); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 273 (1987).

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 111; *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 278 (2013); *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 398 (2011).

<sup>12</sup> *Íd.*; *González Segarra et al. v. CFSE, supra*, pág. 279 (citando a *Vázquez González v. Mun. de San Juan*, 178 DPR 636 (2010)). (Énfasis suplido).

<sup>13</sup> *Íd.*; *E.L.A. et al. v. Molina Figueroa*, 186 DPR 461, 471 (2012); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887-888 (1993).

<sup>14</sup> *Íd.* pág. 477.

<sup>15</sup> *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); Véanse además: *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618(1999); *Torres, Ex parte, supra*; *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831 (1978); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976).

<sup>16</sup> *Íd.*; *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000).

ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último.<sup>17</sup>

El Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 383, dispone que:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

El tratadista Serrano Geyls señala que “[e]l bienestar y los mejores intereses del menor dependen de la interacción de una multiplicidad de elementos. Desde aspectos de naturaleza socio-sicológica, cultural y económica, hasta los de orden moral”.<sup>18</sup> Consistentemente el Tribunal Supremo ha expresado que, al hacer una determinación sobre la custodia de un menor, deben examinarse factores tales como:

[...] la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros.<sup>19</sup>

Dicho listado no es uno taxativo.<sup>20</sup> Estos factores, “[h]ay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en asunto de tan extrema dificultad”.<sup>21</sup> Así, una determinación de custodia

<sup>17</sup> *Íd.*; *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005).

<sup>18</sup> R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. II, 2002, págs. 1309-1310. (Énfasis suplido). *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005); *NNN v. NNN*, 95 DPR 291, 292 (1967).

<sup>19</sup> *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, *supra*; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105-106 (1976).

<sup>20</sup> *Ortiz v. Meléndez*, *supra*, pág. 27.

<sup>21</sup> *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, *supra*, págs. 651-652. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, *supra*, págs. 105-106.

constituye un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe redundar en el mejor bienestar del menor.<sup>22</sup>

Por otro lado, la Ley Núm. 223-2011 *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, 32 LPRA Sec. 3181 *et seq.*, establece como política pública la protección y garantía de los mejores intereses de los menores, la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos como primera alternativa, así como la promoción de la participación de ambos progenitores en las actividades de los hijos.<sup>23</sup> Reafirmando la normativa jurisprudencial, esta ley codifica el trámite y los criterios a considerarse en la adjudicación de custodia de un menor en los que surjan controversias entre los progenitores, de la siguiente manera:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso, a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social o el profesional licenciado antes indicado, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- (1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- (2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- (3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- (4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- (5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.

---

<sup>22</sup> *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, *supra*, pág. 652.

<sup>23</sup> Artículo 2 de la Ley Núm. 223, 32 LPRA Sec. 3181.

(6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.

(7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

(8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

(9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

(10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

(11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

(12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

(13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados.

La enajenación parental podrá ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, de las siguientes maneras:

(i) Rehusar pasar las llamadas telefónicas o intentar dirigir el contenido de tales llamadas a los hijos.

(ii) Organizar actividades con los hijos durante el período que el otro progenitor debe normalmente ejercer su derecho de visita o buscar formas de obstaculizar la reunión entre ellos.

(iii) Interceptar cartas, mensajes o paquetes enviados a los hijos.



(iv) Desvalorizar e insultar al otro progenitor delante los hijos.

(v) Rehusar informar al otro progenitor, a propósito, de las actividades en las cuales están implicados los hijos, tales como funciones escolares, familiares, sociales o de otro tipo.

(vi) Hablar de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor.

(vii) Impedir al otro progenitor el ejercer su derecho de visita.

(viii) Tomar decisiones importantes, que no sean de emergencia, sobre los hijos sin consultar al otro progenitor.

(ix) Cambiar (o intentar cambiar) sus apellidos o sus nombres.

(x) Impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos.

(xi) Irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos con otra persona, aunque el otro progenitor esté disponible y voluntario para ocuparse de ellos.

(xii) Desprestigiar la ropa o regalos que el otro progenitor les ha comprado, y prohibirles usarlos.

(xiii) Amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamar, escribir o contactar el otro progenitor.

(14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor".<sup>24</sup>

Destacamos que las recomendaciones sobre custodia que hace el trabajador social es uno de los factores a considerar por el Tribunal para hacer su determinación, pero no es el único.<sup>25</sup> No solo le corresponde al Trabajador Social evaluar cada uno de los elementos requeridos en el párrafo anterior, sino que el propio Tribunal tiene que ponderar cada uno de estos de manera que quede convencido que la adjudicación de la custodia la hará con el propósito de proteger los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes.<sup>26</sup> Nuestro

<sup>24</sup> Artículo 7 de la Ley Núm. 223, *supra*, 32 LPR Sec. 3185.

<sup>25</sup> Artículo 8 de la Ley Protectora, 32 LPR Sec. 3186.

<sup>26</sup> *Íd.*

Tribunal Supremo ha resaltado que la decisión de custodia de un menor debe estar basada en “un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”.<sup>27</sup> Cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor.<sup>28</sup>

De otra parte, y dadas las circunstancias de este caso, es menester recalcar que la determinación sobre custodia no constituye propiamente cosa juzgada, es decir no es un dictamen definitivo por estar sujeto a revisión judicial en el tribunal de instancia si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, siempre tomando como objetivo principal los mejores intereses y bienestar del menor.<sup>29</sup>

“Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paterno-filiales, **no puede actuar livianamente**”.<sup>30</sup> Es por eso que “**debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente**”.<sup>31</sup> Para ello, el Tribunal Supremo ha expresado que,

[c]onforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes. (cita omitida). A esos efectos, las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración.<sup>32</sup>

<sup>27</sup> *Santana v. Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985).

<sup>28</sup> *Ortiz v. Meléndez*, *supra*, pág. 28.

<sup>29</sup> *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76 (2018).

<sup>30</sup> *Íd.* pág. 959. (Énfasis suplido).

<sup>31</sup> *Íd.* (Énfasis suplido).

<sup>32</sup> *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, *supra*, pág. 652.

De haber un informe preparado por una persona especialista, las partes afectadas y sus abogados tienen derecho a examinar dicho informe. La sala sentenciadora está en la obligación de proveer una oportunidad para que las partes afectadas puedan formular objeciones al mismo o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe.<sup>33</sup> En dicho caso, nuestro más alto foro reconoció el derecho de los abogados de las partes a que, en casos sobre custodia, patria potestad o relaciones de familia, se les notifique copia de los informes sociales.<sup>34</sup>

### **RELOCALIZACIÓN**

En aquellos casos en los que se evalúe la relocalización de un menor, el Tribunal debe evaluar la petición de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 102-2018, *Ley para Establecer la “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”*, 32 LPR secciones 3371 a 3378. Dicha Ley establece los requisitos uniformes en casos de relocalización del padre custodio, brindando a los jueces las herramientas necesarias que le permitan tomar decisiones que fomenten la sana relación de los padres y el menor.<sup>35</sup> Específicamente, resaltamos que en la exposición de motivos de la Ley Núm. 102, *supra*, se dispone lo siguiente:

Actualmente, en las Salas Especializadas de Familia de los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, se ven a diario casos de custodia de menores por razón de la movilización de uno de los padres fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Esto provoca diferentes situaciones; por un lado, está el padre con derecho a rehacer su vida y a moverse en busca de una mejor calidad de vida o búsqueda de nuevas oportunidades y por otra parte, está un padre con igual derecho a relacionarse con su hijo y a estar informado de su paradero y situación de vida; así como en otra instancia y no menos importante, se encuentra un menor en el limbo por unos padres en desacuerdo en cuanto a su futuro. Las razones para que ese padre custodio decida relocalizarse pueden variar caso a caso y ciertamente la mayoría busca un nuevo comienzo basado en nuevas oportunidades de trabajo, mejor

<sup>33</sup> *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416 (2018); *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442, 446 (1963).

<sup>34</sup> *Id.* pág.1.

<sup>35</sup> *Exposición de Motivos, Ley Núm. 102, supra.*

calidad de vida o simplemente busca un cambio en la misma. Sin embargo, independientemente de las razones justificadas que pueda tener ese padre custodio, la realidad es que en muchas ocasiones ambos padres entran en controversias que culminan en nuestros tribunales para que sea un juez quien decida si procede o no, dicha relocalización, ya que a el padre no custodio, indudablemente, le asiste el derecho a relacionarse con su hijo.

Para delimitar el proceso, el Artículo 6(A) de la Ley Núm. 102, *supra*, 32 LPRA Sec. 3376(A), establece que se permitirá una relocalización **si se prueba** que:

1. No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor;
2. Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y
3. Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor.

Además, el Artículo 6(B) de la Ley Núm. 102, *supra*, 32 LPRA sec. 3376(B) expone los Factores a ser considerados por el Tribunal al determinar el mejor bienestar del menor, los cuales citamos *in extenso*:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;

9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;

10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;

11. **El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor.** Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;

12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;

13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;

14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;

15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;

16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;

17. Certificación de empleo o estudios;

18. **Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;**

19. El seguro médico que tendrá el menor; y

20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.

### III.

En este caso, la señora Serrano Cruz señala que, el TPI violó su derecho fundamental a un procedimiento justo, imparcial y equitativo. Plantea que, la actuación del TPI constituyó un abuso de discreción, debido a que declaró No Ha Lugar una solicitud de custodia y relocalización de menores sin: 1) celebrar una vista en su fondo y; 2) sin emitirse un referido a la Unidad Social de Relaciones de Familia, para que realizara el estudio social correspondiente.

Además, aduce que para garantizar la presunción de corrección sobre la determinación del TPI, las partes debían tener la oportunidad de presentar y refutar prueba efectivamente. Le asiste la razón. Veamos.

El estudio del expediente de este caso hace evidente que el Tribunal tomo una determinación sobre un asunto medular sin haber pasado por el proceso debido. Las determinaciones de custodia no son cosa juzgada. Al ser un proceso dinámico el tribunal puede revisar la determinación si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, teniendo como objetivo principal los mejores intereses y bienestar de los menores. Ciertamente es que, el 11 de marzo de 2019, el TPI estableció la custodia compartida entre las partes. No obstante, tenía ante su consideración una nueva solicitud de custodia y relocalización presentada por la señora Serrano Cruz.

En este caso el Tribunal no actuó conforme a derecho, abusando de su discreción al disponer la controversia de custodia sin celebrar una vista en su fondo. Puntualizamos que el TPI limitó las garantías procesales a las que tenía derecho la señora Serrano Cruz, entiéndase: un proceso ante un juez imparcial; la oportunidad de ser oído; el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; y el que la decisión se basara en el expediente. Destacamos que el fin primordial del debido proceso de ley es asegurar que las actuaciones del Estado sean justas e imparciales. Por lo tanto, al disponerse la controversia en cuanto a la custodia y relocalización de los menores, sin el beneficio de una vista evidenciaria, se privó no tan solo a la señora Serrano Cruz, sino a todas las partes de su derecho a presentar prueba de conformidad con el debido proceso de ley.

Además, en controversias como la de epígrafe, un referido a las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores,

provee al TPI asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que le permiten tomar una decisión informada en cuanto al mejor bienestar del menor. Según señalado por la señora Serrano Cruz, los informes sociales ante el TPI tenían más de un año de haber sido sometidos. Por tal razón, resultaba propicio referir el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia para que, sometido un nuevo informe social, el TPI pudiera tomar una decisión informada sobre las circunstancias actuales.

Igualmente, ante una solicitud de relocalización de un padre custodio, la Ley Núm. 102, *supra*, provee unos factores a ser considerados por el Tribunal. Entre estos factores, se establece que sea ordenada la realización de un estudio social del área al cual planea mudarse el padre custodio con el menor. En fin, tomando en consideración los factores establecidos en la Ley Núm. 102, *supra*, los criterios de la Ley Núm. 223, *supra*, así como al observar la recomendación del trabajador social, el TPI hubiese emitido una decisión informada, que redundaría en el mejor bienestar del menor. Sin embargo, subrayamos que en la *Resolución* recurrida no se particulariza un análisis de los criterios que surgen de las leyes y de la jurisprudencia antes expuesta. Por el contrario, el TPI actuó livianamente en un asunto de custodia y relaciones filiales, denegando la relocalización sin la información más completa y variada posible sobre el mejor bienestar de los menores.

En virtud de lo anterior, devolvemos el caso al foro primario para que descargue su ineludible “función judicial constitucional de adjudicar controversias de forma mesurada y con justificación jurídica”<sup>36</sup>. Una vez recibido el correspondiente mandato, refiera el asunto a la Unidad Social de Relaciones de Familia, para que un trabajador social realice una evaluación y rinda un informe con

---

<sup>36</sup> *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1 (2010) (Opinión Disidente de la Honorable Liana Fiol Matta).

recomendaciones al tribunal. Igualmente, debe ordenarse a la señora Serrano Cruz la actualización del Informe Interjurisdiccional que alega tenía preparado. Una vez sometidos los informes, el TPI debe celebrar una vista donde las partes puedan presentar su prueba y así auscultar si procede o no la relocalización solicitada por la señora Serrano Cruz. De esta manera, el TPI tendrá una mejor perspectiva y emitirá una decisión justa e informada.

#### **IV.**

Por todo lo antes expuesto, revocamos la resolución recurrida.

Se devuelve el caso al TPI para que proceda según ordenado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones